

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO CUNDINAMARCA

Nilo, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2017-00141
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ
Demandado: WILMER ALCAZAR ORTEGA

Entra el proceso referenciado de oficio al despacho, para ver si es viable aplicarle el desistimiento tácito, ante el tiempo de inactividad de las partes.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del C. G. del P., en su numeral 2 establece *que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.* En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Y a su turno **el literal b** de este numeral citado, establece que, *si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada, a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

Al examinar el expediente se observa que se profirió **sentencia de seguir adelante la ejecución**, el día veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017) se publicó en el Estado N° 24 del 27 del mismo mes y año. (a fl 16 cdno ppal).El proceso ha estado inactivo desde la última entrega de depósitos judiciales que data del 25 de noviembre del 2021. (a fls 30 cdno ppal).

Huelga señalar, que el término de inactividad establecido en la norma en cita se encuentra cumplido, a la fecha ha transcurrido 2 años desde la última entrega de títulos, trayendo como consecuencia que, por parte del despacho, se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en

Radicación: 2017-00141
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ
Demandado: WILMER ALCAZAR ORTEGA

constas ni perjuicios, y al levantamiento de la medida cautelar decretada, teniendo en cuenta que en este proceso se decretó el embargo de sueldo del ejecutado.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1º. DECRETAR, el desistimiento tácito de la presente demanda ejecutiva, por los motivos expuestos.

2º. ORDENAR, a la parte demandante la entrega del título ejecutivo que sirvió de recaudo ejecutivo al demandado, si este lo solicitare.

3. ORDENAR la cancelación de la medida cautelar. Por secretaría oficiese.

4. De existir depósitos judiciales, entréguesele a la parte ejecutante hasta el valor de la liquidación del crédito, previo el descuento de los títulos ya entregados, y de sobrar depósitos judiciales hágasele entrega al ejecutado.

4. Sin condena en costas ni perjuicios.

5. En firme la presente decisión desanótense las diligencias en el libro radicador y archívense las mismas.

NOTIFÍQUESE


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

sael

Radicación: 2017-00141
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ
Demandado: WILMER ALCAZAR ORTEGA

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
NILO- CUNDINAMARCA**

La providencia anterior se notifica por
anotación en Estado **N°58** de fecha **30** de
noviembre **del 2023**

KATILLY DEL CARMEN BENITEZ PÉREZ
Secretaría

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO CUNDINAMARCA

Nilo, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2018-00485

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: ZULMA JAZMIN OSORIO AMAYA

Demandado: JUAN ERNESTO GARAVITO PADILLA

Entra el proceso referenciado de oficio al despacho, para ver si es viable aplicarle el desistimiento tácito, ante el tiempo de inactividad de las partes.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del C. G. del P., en su numeral 2 establece *que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.* En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Y a su turno **el literal b** de este numeral citado, establece que, *si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada, a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

Al examinar el expediente se observa que se profirió **sentencia de seguir adelante la ejecución**, el día catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019) se publicó en el Estado N° 10 del 15 del mismo mes y año. (a fl 16 con ppal).El proceso ha estado inactivo desde el 25 de junio del 2021, cuando se le entregó por última vez depósitos judiciales a la demandante (a fl 31cno ppal)

Huelga señalar, que el término de inactividad establecido en la norma en cita se encuentra cumplido, a la fecha ha transcurrido 2 años desde la última entrega de títulos, trayendo como consecuencia que, por parte del despacho, se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en

constas ni perjuicios, y al levantamiento de la medida cautelar decretada, teniendo en cuenta que en este proceso se decretó el embargo de sueldo del ejecutado.

Es de anotar que mediante auto de fecha 12 de marzo del 2020 dentro del proceso 2020- 066 que también se sigue en este despacho, siendo el demandante el Dr. Juan Carlos Franco Prieto, se decretó el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente en el sub-liten. En consecuencia se ordenará que de existir depósitos judiciales sobrantes , se pongan a disposición del proceso 2020-066 ya señalado.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1º. DECRETAR, el desistimiento tácito de la presente demanda ejecutiva, por los motivos expuestos.

2º. ORDENAR, a la parte demandante la entrega del título ejecutivo que sirvió de recaudo ejecutivo al demandado, si este lo solicitare.

3. ORDENAR la cancelación de la medida cautelar, para este proceso y sigue para el proceso 2020-00066 .Por secretaría ofíciase.

4. De existir depósitos judiciales, entréguesele a la parte ejecutante hasta el valor de la liquidación del crédito, previo el descuento de los títulos ya entregados, y de sobrar depósitos judiciales póngase a disposición del proceso 2020-00066 siendo el demandante el Dr. Juan Carlos Franco Prieto, que se adelanta en este despacho.

4. Sin condena en costas ni perjuicios.

5. En firme la presente decisión desanótense las diligencias en el libro radicador y archívense las mismas.

NOTIFÍQUESE

Radicación: 2018-00485
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: ZULMA JAZMIN OSORIO AMAYA
Demandado: JUAN ERNESTO GARAVITO PADILLA

3


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

sael

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NILO- CUNDINAMARCA

La providencia anterior se notifica por
anotación en Estado **N°58** de fecha **30** de
noviembre **del 2023**

KATILLY DEL CARMEN BENITEZ PÉREZ
Secretaría

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO CUNDINAMARCA

Nilo, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2020-00051
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ
Demandado: JOSÉ HENRY VARGAS

Entra el proceso referenciado de oficio al despacho, para ver si es viable aplicarle el desistimiento tácito, ante el tiempo de inactividad de las partes.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del C. G. del P., en su numeral 2 establece *que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.* En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Y a su turno **el literal b** de este numeral citado, establece que, *si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada, a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

Al examinar el expediente se observa que se profirió **sentencia de seguir adelante la ejecución**, el día quince (15) de julio de dos mil veinte (2020) , se publicó en el Estado N° 20 del 16 del mismo mes y año. (a fl 11x cdno ppal).El proceso ha estado inactivo desde la última entrega de depósitos judiciales que data del 25 de noviembre del 2021. (a fls 30 cdno ppal).

Huelga señalar, que el término de inactividad establecido en la norma en cita se encuentra cumplido, a la fecha ha transcurrido 2 años desde la última entrega de títulos, trayendo como consecuencia que, por parte del despacho, se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en

Radicación: 2020-00051
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ
Demandado: JOSÉ HENRY VARGAS

2

constas ni perjuicios, y al levantamiento de la medida cautelar decretada, teniendo en cuenta que en este proceso se decretó el embargo de sueldo del ejecutado.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1º. DECRETAR, el desistimiento tácito de la presente demanda ejecutiva, por los motivos expuestos.

2º. ORDENAR, a la parte demandante la entrega del título ejecutivo que sirvió de recaudo ejecutivo al demandado, si este lo solicitare.

3. ORDENAR la cancelación de la medida cautelar. Por secretaría ofíciese.

4. De existir depósitos judiciales, entréguesele a la parte ejecutante hasta el valor de la liquidación del crédito, previo el descuento de los títulos ya entregados, y de sobrar depósitos judiciales hágasele entrega al ejecutado.

4. Sin condena en costas ni perjuicios.

5. En firme la presente decisión desanótense las diligencias en el libro radicador y archívense las mismas.

NOTIFÍQUESE



SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

sael

Radicación: 2020-00051
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ
Demandado: JOSÉ HENRY VARGAS

3

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
NILO- CUNDINAMARCA**

La providencia anterior se notifica por
anotación en Estado **N°58** de fecha **30** de
noviembre **del 2023**

KATILLY DEL CARMEN BENITEZ PÉREZ
Secretaría

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO CUNDINAMARCA

Nilo, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2020-00004

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ

Demandada : YUDY KATHERINE VARGAS RODRÍGUEZ

Entra el proceso referenciado de oficio al despacho, para ver si es viable aplicarle el desistimiento tácito, ante el tiempo de inactividad de las partes.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del C. G. del P., en su numeral 2 establece *que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.* En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Y a su turno **el literal b** de este numeral citado, establece que, *si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada, a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

Al examinar el expediente se observa que se profirió **sentencia de seguir adelante la ejecución**, el día tres(3) de marzo del veinte (2020), se publicó en el Estado N° 13 del 4 del mismo mes y año. (a fl 10 cdno ppal).El proceso ha estado inactivo desde la última entrega de depósitos judiciales que data del 25 de noviembre del 2021. (a fls 22 cdno ppal).

Huelga señalar, que el término de inactividad establecido en la norma en cita se encuentra cumplido, a la fecha ha transcurrido 2 años desde la última entrega de títulos, trayendo como consecuencia que, por parte del despacho, se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en constas ni perjuicios, y al levantamiento de la medida cautelar decretada, teniendo

en cuenta que en este proceso se decretó el embargo de sueldo del ejecutado. Igualmente como mediante auto de fecha 19 de agosto del 2020, se ordenó tomar nota del embargo de remanentes para el proceso 2019- 00479 que se tramita en este juzgado, siendo el demandante el Dr. Juan Carlos Franco Prieto (a fl 6 cdno mc), por lo que se ordenará oficiar y si existen depósitos judiciales colocarlos a disposición de dicho proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1º. DECRETAR, el desistimiento tácito de la presente demanda ejecutiva, por los motivos expuestos.

2º. ORDENAR, a la parte demandante la entrega del título ejecutivo que sirvió de recaudo ejecutivo al demandado, si este lo solicitare.

3. ORDENAR la cancelación de la medida cautelar, para este proceso, y oficiar que continua para el proceso 2019-00479 que se adelanta en este mismo juzgado. Por secretaría ofíciase.

4. De existir depósitos judiciales, entréguesele a la parte ejecutante hasta el valor de la liquidación del crédito, previo el descuento de los títulos ya entregados, y de sobrar depósitos judiciales póngase a disposición del proceso 2019- 00479 que se tramita en este mismo juzgado siendo el demandante el Dr. JUAN CARLOS FRANCO PRIETO.

4. Sin condena en costas ni perjuicios.

5. En firme la presente decisión desanótense las diligencias en el libro radicador y archívense las mismas.

NOTIFÍQUESE

Radicación: 2020-00004
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ
Demandada : YUDY KATTHELINE VARGAS RODRÍGUEZ

3


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

sael

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NILO- CUNDINAMARCA**

La providencia anterior se notifica por
anotación en Estado **N°58** de fecha **30** de
noviembre **del 2023**

KATILLY DEL CARMEN BENITEZ PÉREZ
Secretaría

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO CUNDINAMARCA

Nilo, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2020-00065

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: JOSÉ LUIS ZAMBRANO GÓMEZ

Demandados: JAIRO ROJAS QUINTERO Y WILMER NAVARRO ROJAS

Entra el proceso referenciado de oficio al despacho, para ver si es viable aplicarle el desistimiento tácito, ante el tiempo de inactividad de las partes.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del C. G. del P., en su numeral 2 establece *que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.* En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Al examinar el expediente se observa que se profirió mandamiento de pago el tres (3) de julio del 2020, notificado en Estado N° 14 del mismo mes y año (a fl 33 cdno ppal), El demandante no cumplió con la carga procesal de notificarle al demandado dicho auto, ni la demanda. La última a actuación data del 21 de noviembre del 2021, cuando el juzgado dio a conocer al ejecutante la respuesta del ejercito a la medida cautelar decretada,(a fl 13 cdno mc).

Huelga señalar, que el término de inactividad establecido en la norma en cita se encuentra cumplido, a la fecha ha transcurrido más de 3 años simn que se haya notificado el mandamiento de pago al ejecutado y un año de la última actuación por parte del despacho, trayendo como consecuencia que, por parte del despacho, se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en constas ni perjuicios, y al levantamiento de la medida cautelar decretada, la cual nunca se hizo efectiva.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

- 1°. DECRETAR, el desistimiento tácito de la presente demanda ejecutiva, por los motivos expuestos.
- 2°. ORDENAR, a la parte demandante la entrega del título ejecutivo que sirvió de recaudo ejecutivo al demandado, si este lo solicitare.
3. ORDENAR la cancelación de la medida cautelar. Por secretaría ofíciase .
4. Sin condena en costas ni perjuicios.
5. En firme la presente decisión desanótense las diligencias en el libro radicador y archívense las mismas.

NOTIFÍQUESE


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

sael

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
NILO- CUNDINAMARCA

La providencia anterior se notifica por
anotación en Estado **N°58** de fecha **30** de
noviembre **del 2023**

KATILLY DEL CARMEN BENITEZ PÉREZ
Secretaría

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO CUNDINAMARCA

Nilo, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2020-00054
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ
Demandado: EFRAIN MENESES CALDERÓN

Entra el proceso referenciado de oficio al despacho, para ver si es viable aplicarle el desistimiento tácito, ante el tiempo de inactividad de las partes.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del C. G. del P., en su numeral 2 establece *que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.* En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Y a su turno **el literal b** de este numeral citado, establece que, *si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada, a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

Al examinar el expediente se observa que se profirió **sentencia de seguir adelante la ejecución**, el día veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021) se publicó en el Estado N° 07 del 12 del mismo mes y año. El proceso ha estado inactivo desde el 30 de agosto del 2021 cuando mediante auto de esa fecha se aprobó la liquidación del crédito y se ordenó una vez ejecutoriado dicho auto la entrega de títulos a la ejecutante, y la última entrega data del 25 de noviembre del 2021. (a fls 23 y 28 cdno ppal)

Huelga señalar, que el término de inactividad establecido en la norma en cita se encuentra cumplido, a la fecha ha transcurrido 2 años desde la última entrega de títulos, trayendo como consecuencia que, por parte del despacho, se decrete la

Radicación: 2020-00054
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ
Demandado: EFRAIN MENESES CALDERÓN

2

terminación del proceso por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas ni perjuicios, y al levantamiento de la medida cautelar decretada, teniendo en cuenta que en este proceso se decretó el embargo de sueldo del ejecutado.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1º. DECRETAR, el desistimiento tácito de la presente demanda ejecutiva, por los motivos expuestos.

2º. ORDENAR, a la parte demandante la entrega del título ejecutivo que sirvió de recaudo ejecutivo al demandado, si este lo solicitare.

3. ORDENAR la cancelación de la medida cautelar. Por secretaría ofíciase a las entidades bancarias.

4. De existir depósitos judiciales, entréguesele a la parte ejecutante hasta el valor de la liquidación del crédito, previo el descuento de los títulos ya entregados, y de sobrar depósitos judiciales hágasele entrega al ejecutado.

4. Sin condena en costas ni perjuicios.

5. En firme la presente decisión desanótense las diligencias en el libro radicador y archívense las mismas.

NOTIFÍQUESE


TATYLIANA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

sacl

Radicación: 2020-00054

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ

Demandado: EFRAIN MENESES CALDERÓN

3

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NILO- CUNDINAMARCA**

La providencia anterior se notifica por
anotación en Estado **N°58** de fecha **30** de
noviembre **del 2023**

KATILLY DEL CARMEN BENITEZ PÉREZ
Secretaría

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO CUNDINAMARCA

Nilo, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2017-00595
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: RICARDO ARTEAGA CARDOSO
Demandado: LEONARDO ANDRADE ÁLVAREZ

Entra el proceso referenciado de oficio al despacho, para ver si es viable aplicarle el desistimiento tácito, ante el tiempo de inactividad de las partes.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del C. G. del P., en su numeral 2 establece *que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

Y a su turno **el literal b** de este numeral citado, establece que, *si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada, a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

Al examinar el expediente se observa que se profirió **sentencia de seguir adelante la ejecución**, el día veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018), se publicó en el Estado N° 38 del 22 del mismo mes y año. El proceso ha estado inactivo desde la última entrega de depósitos judiciales que data del 25 de noviembre del 2021. (a fls 30 cdno ppal)

Huelga señalar, que el término de inactividad establecido en la norma en cita se encuentra cumplido, a la fecha ha transcurrido 2 años desde la última entrega de títulos trayendo como consecuencia que, por parte del despacho, se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en

constas ni perjuicios, y al levantamiento de la medida cautelar decretada, teniendo en cuenta que en este proceso se decretó el embargo de sueldo del ejecutado.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1º. DECRETAR, el desistimiento tácito de la presente demanda ejecutiva, por los motivos expuestos.

2º. ORDENAR, a la parte demandante la entrega del título ejecutivo que sirvió de recaudo ejecutivo al demandado, si este lo solicitare.

3. ORDENAR la cancelación de la medida cautelar. Por secretaría ofíciase a las entidades bancarias.

4. De existir depósitos judiciales, entréguesele a la parte ejecutante hasta el valor de la liquidación del crédito, previo el descuento de los títulos ya entregados, y de sobrar depósitos judiciales hágasele entrega al ejecutado.

4. Sin condena en costas ni perjuicios.

5. En firme la presente decisión desanótense las diligencias en el libro radicador y archívense las mismas.

NOTIFÍQUESE


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

sacl

Radicación: 2017-00595

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: RICARDO ARTEAGA CARDOSO

Demandado: LEONARDO ANDRADE ÁLVAREZ

3

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NILO- CUNDINAMARCA**

La providencia anterior se notifica por
anotación en Estado **N°58** de fecha **30** de
noviembre **del 2023**

KATILLY DEL CARMEN BENITEZ PÉREZ
Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NILO - CUNDINAMARCA
CALLE 3 No. 1-65 B. PEÑONES**
jprmpalnilo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nilo, Cundinamarca, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACION: N° 25488408900120230021000
REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA
DEMANDADO: MARCO ANTONIO NUÑEZ GAMARRA

La señora ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA, presenta al despacho demanda ejecutiva de mínima cuantía contra el señor MARCO ANTONIO NUÑEZ GAMARRA, la cual cumple los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 422 y 430 del Código General del Proceso por lo que, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la señora ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA, quien actúa en nombre propio, contra el señor MARCO ANTONIO NUÑEZ GAMARRA identificado con C.C. N° 72.432.102, por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del título ejecutivo aportado con la demanda.

1. Por la suma de **OCHO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$8.700.000,00)** M/cte, por concepto de capital de la letra de cambio de fecha 31 de julio de 2023, conforme al documento adjunto.

2. Por los intereses de mora sobre el capital anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 26 de octubre de 2023 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

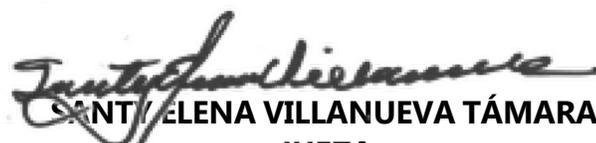
SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

RADICACION: N° 25488408900120230021000
REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA
DEMANDADO: MARCO ANTONIO NUÑEZ GAMARRA

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la señora **ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA** identificada con cédula de ciudadanía **No. 65.822.718** de Melgar - Tolima, quien actúa en nombre propio debido a la cuantía de las pretensiones.

NOTIFÍQUESE,


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

A.M.

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca</p> <p></p> <p>Art.295 del CGP</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en Estado N° 58 de fecha 30 de noviembre de 2023</p> <p>KATILLY DEL CARMEN BENÍTEZ PÉREZ SECRETARIA</p>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NILO - CUNDINAMARCA
CALLE 3 No. 1-65 B. PEÑONES**
jprmpalnilo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nilo, Cundinamarca, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACION: N° 25488408900120230020900
REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ
DEMANDADO: DEIVIS LUIS DÍAZ ALTAMAR

La señora MARYOLY MORALES SÁNCHEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 39.577.181 de Girardot, presenta al despacho demanda ejecutiva de mínima cuantía contra el señor DEIVIS LUIS DÍAZ ALTAMAR, la cual cumple los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 422 y 430 del Código General del Proceso por lo que, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la señora MARYOLY MORALES SÁNCHEZ, quien actúa en nombre propio, contra el señor DEIVIS LUIS DÍAZ ALTAMAR, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.084.733.599 por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del título ejecutivo aportado con la demanda.

1. Por la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$4.500.000,00)** M/cte, por concepto de capital de la letra de cambio de fecha 06 de mayo de 2023, conforme al documento adjunto.

2. Por los intereses de mora sobre el capital anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 31 de julio de 2023 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

SEGUNDO: No se accederá a la petición especial requerida por la solicitante de

oficiar al Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – Comando de personal-dirección de personal, conforme al artículo 78 numeral 10 del Código General del Proceso. Lo anterior teniendo en cuenta que es una petición que el beneficiario puede hacer directamente a la oficina de Talento Humano de dicha Institución y es una carga procesal de quien presenta la demanda.

TERCERO: Sobre costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

CUARTO: NOTIFICAR ésta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la señora **MARYOLY MORALES SÁNCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía **No. 39.577.181** de Girardot, quien actúa en nombre propio debido a la cuantía de las pretensiones.

NOTIFÍQUESE,


SANTY WILENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

A.M.

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca</p> <p></p> <p>Art.295 del CGP</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en Estado N° 58 de fecha 30 de noviembre de 2023</p> <p>KATILLY DEL CARMEN BENÍTEZ PÉREZ SECRETARIA</p>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NILO - CUNDINAMARCA
CALLE 3 No. 1-65 B. PEÑONES**
jprmpalnilo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nilo, Cundinamarca, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACION: N° 25488408900120230020800
REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ
DEMANDADO: LUIS FERNANDO GALLEGO ANGULO

La señora MARYOLY MORALES SÁNCHEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 39.577.181 de Girardot, presenta al despacho demanda ejecutiva de mínima cuantía contra el señor LUIS FERNANDO GALLEGO ANGULO, identificado con C.C. N° 1.088.008.300, la cual cumple los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 422 y 430 del Código General del Proceso por lo que, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la señora MARYOLY MORALES SÁNCHEZ, quien actúa en nombre propio, contra el señor LUIS FERNANDO GALLEGO ANGULO, por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del título ejecutivo aportado con la demanda.

1. Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000,00)** M/cte, por concepto de capital de la letra de cambio de fecha 10 de agosto de 2023, conforme al documento adjunto.
2. Por los intereses de mora sobre el capital anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 31 de octubre de 2023 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR ésta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la señora **MARYOLY MORALES SÁNCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía **No. 39.577.181** de Girardot, quien actúa en nombre propio debido a la cuantía de las pretensiones.

NOTIFÍQUESE,


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

A.M.

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca</p> <p></p> <p>Art.295 del CGP</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en Estado N° 58 de fecha 30 de noviembre de 2023</p> <p>KATILLY DEL CARMEN BENÍTEZ PÉREZ SECRETARIA</p>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NILO - CUNDINAMARCA
CALLE 3 No. 1-65 B. PEÑONES**

jprmpalnilo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nilo, Cundinamarca, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACION: N° 25488408900120230020700
REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ
DEMANDADO: CARLOS ANTONIO HERNÁNDEZ FUENTES

La señora MARYOLY MORALES SÁNCHEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 39.577.181 de Girardot, presenta al despacho demanda ejecutiva de mínima cuantía contra el señor CARLOS ANTONIO HERNÁNDEZ FUENTES, identificado con C.C. N° 1.019.061.341, la cual cumple los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 422 y 430 del Código General del Proceso por lo que, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la señora MARYOLY MORALES SÁNCHEZ, quien actúa en nombre propio, contra el señor CARLOS ANTONIO HERNÁNDEZ FUENTES, por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del título ejecutivo aportado con la demanda.

1. Por la suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$6.500.000,00)** M/cte, por concepto de capital de la letra de cambio de fecha 05 de mayo de 2023, conforme al documento adjunto.

2. Por los intereses de mora sobre el capital anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 01 de octubre de 2023 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

RADICACION: N° 25488408900120230020700
REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ
DEMANDADO: CARLOS ANTONIO HERNÁNDEZ FUENTES

TERCERO: NOTIFICAR ésta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la señora **MARYOLY MORALES SÁNCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía **No. 39.577.181** de Girardot, quien actúa en nombre propio debido a la cuantía de las pretensiones.

NOTIFÍQUESE,


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

A.M.

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca</p> <p></p> <p>Art.295 del CGP</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en Estado N° 58 de fecha 30 de noviembre de 2023</p> <p>KATILLY DEL CARMEN BENÍTEZ PÉREZ SECRETARIA</p>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NILO - CUNDINAMARCA
CALLE 3 No. 1-65 B. PEÑONES**
jprmpalnilo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nilo, Cundinamarca, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACION: N° 25488408900120230020600
REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ
DEMANDADO: JUAN MANUEL SÁNCHEZ SERRANO

La señora MARYOLY MORALES SÁNCHEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 39.577.181 de Girardot, presenta al despacho demanda ejecutiva de mínima cuantía contra el señor JUAN MANUEL SÁNCHEZ SERRANO, identificado con C.C. N° 1.110.582.117, la cual cumple los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 422 y 430 del Código General del Proceso por lo que, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la señora MARYOLY MORALES SÁNCHEZ, quien actúa en nombre propio, contra el señor JUAN MANUEL SÁNCHEZ SERRANO, por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del título ejecutivo aportado con la demanda.

1. Por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000,00)** M/cte, por concepto de capital de la letra de cambio de fecha 27 de julio de 2023, conforme al documento adjunto.

2. Por los intereses de mora sobre el capital anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 01 de octubre de 2023 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

RADICACION: N° 25488408900120230020600
REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ
DEMANDADO: JUAN MANUEL SÁNCHEZ SERRANO

TERCERO: NOTIFICAR ésta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la señora **MARYOLY MORALES SÁNCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía **No. 39.577.181** de Girardot, quien actúa en nombre propio debido a la cuantía de las pretensiones.

NOTIFÍQUESE,


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

A.M.

<p>JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca</p> <p></p> <p>Art.295 del CGP</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en Estado N° 58 de fecha 30 de noviembre de 2023</p> <p>KATILLY DEL CARMEN BENÍTEZ PÉREZ SECRETARIA</p>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NILO - CUNDINAMARCA
CALLE 3 No. 1-65 B. PEÑONES**
jprmpalnilo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nilo, Cundinamarca, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACION: N° 25488408900120230020500
REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ
DEMANDADO: JHON FERNANDO PACHÓN

La señora MARYOLY MORALES SÁNCHEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 39.577.181 de Girardot, presenta al despacho demanda ejecutiva de mínima cuantía contra el señor JHON FERNANDO PACHÓN, identificado con C.C. N° 1.053.323.819, la cual cumple los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 422 y 430 del Código General del Proceso por lo que, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la señora MARYOLY MORALES SÁNCHEZ, quien actúa en nombre propio, contra el señor JHON FERNANDO PACHÓN, por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del título ejecutivo aportado con la demanda.

1. Por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000,00)** M/cte, por concepto de capital de la letra de cambio de fecha 16 de julio de 2023, conforme al documento adjunto.

2. Por los intereses de mora sobre el capital anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 01 de octubre de 2023 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

SEGUNDO: No se accederá a la petición especial requerida por la solicitante de oficiar al Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – Comando de personal-

dirección de personal, conforme al artículo 78 numeral 10 del Código General del Proceso. Lo anterior teniendo en cuenta que es una petición que el beneficiario puede hacer directamente a la oficina de Talento Humano de dicha Institución y es una carga procesal de quien presenta la demanda.

TERCERO: Sobre costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la señora **MARYOLY MORALES SÁNCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía **No. 39.577.181** de Girardot, quien actúa en nombre propio debido a la cuantía de las pretensiones.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

A.M.

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca</p> <p></p> <p>Art.295 del CGP</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en Estado N° 58 de fecha 30 de noviembre de 2023</p> <p>KATILLY DEL CARMEN BENÍTEZ PÉREZ SECRETARIA</p>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NILO - CUNDINAMARCA
CALLE 3 No. 1-65 B. PEÑONES**
jprmpalnilo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nilo, Cundinamarca, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACION: N° 25488408900120230020400
REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ
DEMANDADO: JAMES PASTRANA MEDINA

La señora MARYOLY MORALES SÁNCHEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 39.577.181 de Girardot, presenta al despacho demanda ejecutiva de mínima cuantía contra el señor JAMES PASTRANA MEDINA, identificado con C.C. N° 1.079.173.375, la cual cumple los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 422 y 430 del Código General del Proceso por lo que, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la señora MARYOLY MORALES SÁNCHEZ, quien actúa en nombre propio, contra el señor JAMES PASTRANA MEDINA, por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del título ejecutivo aportado con la demanda.

1. Por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$2.800.000,00)** M/cte, por concepto de capital de la letra de cambio de fecha 15 de junio de 2023, conforme al documento adjunto.

2. Por los intereses de mora sobre el capital anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 01 de octubre de 2023 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

RADICACION: N° 25488408900120230020400
REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ
DEMANDADO: JAMES PASTRANA MEDINA

TERCERO: NOTIFICAR ésta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la señora **MARYOLY MORALES SÁNCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía **No. 39.577.181** de Girardot, quien actúa en nombre propio debido a la cuantía de las pretensiones.

NOTIFÍQUESE,


TATYANA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

A.M.

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca</p> <p></p> <p>Art.295 del CGP</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en Estado N° 58 de fecha 30 de noviembre de 2023</p> <p>KATILLY DEL CARMEN BENÍTEZ PÉREZ SECRETARIA</p>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NILO - CUNDINAMARCA
CALLE 3 No. 1-65 B. PEÑONES**
jprmpalnilo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nilo, Cundinamarca, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACION: N° 25488408900120230020300
REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ
DEMANDADO: ALEXANDER ARAGÓN RONDÓN

La señora MARYOLY MORALES SÁNCHEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 39.577.181 de Girardot, presenta al despacho demanda ejecutiva de mínima cuantía contra el señor ALEXANDER ARAGÓN RONDÓN, identificado con C.C. N° 93.207.679, la cual cumple los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 422 y 430 del Código General del Proceso por lo que, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la señora MARYOLY MORALES SÁNCHEZ, quien actúa en nombre propio, contra el señor ALEXANDER ARAGÓN RONDÓN, por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del título ejecutivo aportado con la demanda.

1. Por la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000,00)** M/cte, por concepto de capital de la letra de cambio de fecha 10 de abril de 2023, conforme al documento adjunto.

2. Por los intereses de mora sobre el capital anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 11 de junio de 2023 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

RADICACION: N° 25488408900120230020300
REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ
DEMANDADO: ALEXANDER ARAGÓN RONDÓN

TERCERO: NOTIFICAR ésta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la señora **MARYOLY MORALES SÁNCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía **No. 39.577.181** de Girardot, quien actúa en nombre propio debido a la cuantía de las pretensiones.

NOTIFÍQUESE,


LENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

A.M.

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca</p> <p></p> <p>Art.295 del CGP</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en Estado N° 58 de fecha 30 de noviembre de 2023</p> <p>KATILLY DEL CARMEN BENÍTEZ PÉREZ SECRETARIA</p>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NILO - CUNDINAMARCA
CALLE 3 No. 1-65 B. PEÑONES**
jprmpalnilo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nilo, Cundinamarca, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACION: N° 254884089001**2023-00202-00**
REFERENCIA: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: JAVIER RICARDO CASTRO MONTOYA

Ingresan las diligencias al despacho con demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por el doctor JUAN CARLOS FRANCO PRIETO, presentada en nombre propio contra el señor JAVIER RICARDO CASTRO MONTOYA, la cual cumple los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 422 y 430 del Código General del Proceso, por lo que este Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor del doctor JUAN CARLOS FRANCO PRIETO, contra el señor JAVIER RICARDO CASTRO MONTOYA, con cédula de ciudadanía número 1.075.238.267 por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del título ejecutivo aportado con la demanda.

1. Por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000,00)** M/cte, por concepto de capital de la letra de cambio de fecha 10 de octubre del 2021, conforme al documento adjunto.

2. Por los intereses de mora sobre el capital anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 11 de mayo del 2023 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

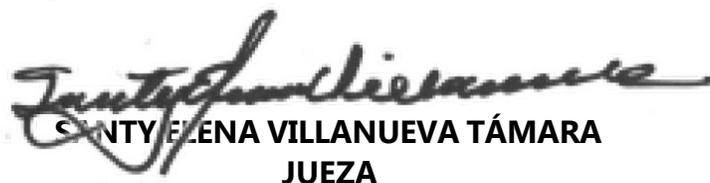
SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

RADICACION: N° 2548840890012023-00202-00
REFERENCIA: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: JAVIER RICARDO CASTRO MONTOYA

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

CUARTO: RECONOCER personería al doctor **JUAN CARLOS FRANCO PRIETO** con cédula de ciudadanía N° 14.252.005 de Melgar - Tolima, quien actúa en nombre propio.

NOTIFÍQUESE,


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

A.M.

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca</p> <p></p> <p>Art.295 del CGP</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en Estado N° 58 de fecha 30 de noviembre de 2023</p> <p>KATILLY DEL CARMEN BENÍTEZ PÉREZ SECRETARIA</p>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NILO - CUNDINAMARCA
CALLE 3 No. 1-65 B. PEÑONES**
jprmpalnilo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nilo, Cundinamarca, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACION: N° 254884089001**2023-00201-00**

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: JOSÉ ALEJANDRO SALAS FUENTES

Ingresan las diligencias al despacho con demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por el doctor JUAN CARLOS FRANCO PRIETO, presentada en nombre propio contra el señor JOSÉ ALEJANDRO SALAS FUENTES, la cual cumple los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 422 y 430 del Código General del Proceso, por lo que este Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor del doctor JUAN CARLOS FRANCO PRIETO, contra el señor JOSÉ ALEJANDRO SALAS FUENTES, con cédula de ciudadanía número 1.131.072.801 por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del título ejecutivo aportado con la demanda.

1. Por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000,00)** M/cte, por concepto de capital de la letra de cambio de fecha 11 de febrero del 2021, conforme al documento adjunto.

2. Por los intereses de mora sobre el capital anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 21 de octubre del 2023 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

RADICACION: N° 2548840890012023-00201-00
REFERENCIA: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: JOSÉ ALEJANDRO SALAS FUENTES

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

CUARTO: RECONOCER personería al doctor **JUAN CARLOS FRANCO PRIETO** con cédula de ciudadanía N° 14.252.005 de Melgar - Tolima, quien actúa en nombre propio.

NOTIFÍQUESE,


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

A.M.

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca</p> <p></p> <p>Art.295 del CGP</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en Estado N° 58 de fecha 30 de noviembre de 2023</p> <p>KATILLY DEL CARMEN BENÍTEZ PÉREZ SECRETARIA</p>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NILO - CUNDINAMARCA
CALLE 3 No. 1-65 B. PEÑONES**
jprmpalnilo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nilo, Cundinamarca, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACION: N° 25488408900120230020000

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA

DEMANDADO: DUBÁN DE JESÚS DÍAZ MARICHAL

Con la demanda, la señora ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA arrió la solicitud de medida cautelar del embargo y retención de la quinta (1/5) parte del sueldo que devenga el demandado, señor DUBÁN DE JESÚS DÍAZ MARICHAL, como miembro activo del Ejército Nacional de Colombia, por ser procedente de conformidad con el art., 599 del Código General del proceso, se decretará dicha medida cautelar, por lo que esta judicatura,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del sueldo que devenga el demandado, señor DUBÁN DE JESÚS DÍAZ MARICHAL identificado con C.C. N° 1.066.183.014, como miembro activo del Ejército Nacional de Colombia. Lo anterior de conformidad a lo establecido en la parte considerativa.

Limítese la medida cautelar en **CUARENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$48.000.000.00)** M/cte

SEGUNDO: OFICIAR al señor Pagador del Ejército Nacional, con las advertencias de ley e inclúyase el número de la cédula de ciudadanía del demandado.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

RADICACION: N° 25488408900120230020000
REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA
DEMANDADO: DUBÁN DE JESÚS DÍAZ MARICHAL

A.M.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca



Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado **N° 58 de fecha 30 de noviembre de 2023**

KATILLY DEL CARMEN BENÍTEZ PÉREZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA

Nilo, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: No.2023 – 00169

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES

DEMANDADO: UILFREDY SARRIA CAMACHO.

Ingresa las diligencias con demanda ejecutiva instaurada por el Dr. CAMILO A RODRÍGUEZ GALEANO, como apoderada del demandante, AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES, pero revisado el libelo se encuentra que la misma no cumple con los parámetros establecidos en los artículos 82, 422 del C.G del P.

Es de tener en cuenta por el abogado ejecutante, que la vía judicial para el cobro pretendido no es a través de un proceso por la vía ordinaria, como quiera que para el recaudo de los emolumentos contenidos en la Resolución 927 del 28 de septiembre de 2018, emitida por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL "AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES" al tratarse de un proceso disciplinario es a través del PROCESO COACTIVO de conformidad con lo contenido en el artículo 173 la Ley 734 del 2002. Aunado a lo anterior la Resolución adjunta, a la cual se quiere dar trámite de título ejecutivo, no fue allegada en su integridad

En consecuencia, de lo anterior y de conformidad con lo contemplado en el artículo 90 del C.G del P, se rechazará la presente demanda, por lo que esta judicatura

RESUELVE:

PRIMERO RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NILO-
CUNDINAMARCA

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado
N°58 de fecha 30 de noviembre del 2023.

KATILLY DEL CARMEN BENÍTEZ PÉREZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA
Nilo, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADADICACION: No. 2021 – 00077

REFERENCIA: RESOLUCIÓN DE PROMESA DE COMPRAVENTA.

DEMANDANTES: ÉDISON JAIR RAMÍREZ PLATA Y ANA GABRIEL ARANGO LOZADA.

DEMANDADOS: JAIR DE JESÚS OSORIO BLANDÓN Y NORA JOHANA BEDOYA BEDOYA.

Ingresa el proceso de la referencia acaecido el término perentorio de 30, días otorgado por esta judicatura a los demandantes ÉDISON JAIR RAMÍREZ PLATA Y ANA GABRIEL ARANGO LOZADA en providencia del 07 de septiembre del 2023, notificada en estado No 42 del día 8 del mismo mes y año, con el fin de que estos nombraran apoderado judicial para que los represente dentro de la presente actuación, proceso que se encuentra inactivo por parte de los demandantes desde marzo hogaño cuando renunció su apoderado.

CONSIDERACIONES

Atendiendo lo preceptuado en el numeral 1 del Art. 317 del Código General de proceso, que en su tenor literal dice:

Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas". (subrayado y negrilla fuera del texto)

Ahora bien, es de tener en cuenta que el término de 30 días concedido en la precitada providencia inicio el día 11 de septiembre del 2023, y feneció el día 24 de octubre de la presente anualidad, sin que en el expediente obre pronunciamiento alguno por parte de los demandantes ÉDISON JAIR RAMÍREZ PLATA Y ANA GABRIEL ARANGO LOZADA, por lo que en consecuencia se decretará la terminación del presente asunto por desistimiento tácito de conformidad con la norma en comento, por lo que esta judicatura

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares si de ello hubiere lugar

TERCERO: NO habrá necesidad de desglose como quiera que la demanda se presentó en medio magnético.

Cuarto: No condenar en costas, a las partes.

Quinto: Oportunamente archívese definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE,

RADADICACION: No. 2021 – 00077

REFERENCIA: RESOLUCIÓN DE PROMESA DE COMPRAVENTA

DEMANDANTES: ÉDISON JAIR RAMÍREZ PLATA Y ANA GABRIEL ARANGO LOZADA.

DEMANDADOS: JAIR DE JESÚS OSORIO BLANDÓN Y NORA JOHANA BEDOYA BEDOYA

2


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NILO-
CUNDINAMARCA

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado
N°58 de fecha 30 de noviembre del 2023.

KATILLY DEL CARMEN BENÍTEZ PÉREZ
SECRETARIA